

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/122/PEF/137/2015**

INE/CG182/2016

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
EXPEDIENTE:
UT/SCG/Q/CG/122/PEF/137/2015
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: PARTIDO HUMANISTA**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/122/PEF/137/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG354/2015, POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSISTENTES EN EL PROBABLE USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES DEL CIUDADANO ROBERTO CARLOS FUENTES VARGAS POR PARTE DEL PARTIDO HUMANISTA

Ciudad de México, 6 de abril de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.¹ El diecisiete de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG354/2015, dictada en los autos del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/RCFV/JL/DF/13/PEF/28/2015, en la cual, se ordenó el inicio de un nuevo procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Humanista, por hechos que se consideran contrario a la normativa electoral, consistentes en el

¹ Visible a fojas 221 a 271 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/122/PEF/137/2015

probable uso indebido de datos personales del ciudadano Roberto Carlos Fuentes Vargas.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² El veintiocho de junio de dos mil quince, se radicó y admitió el procedimiento sancionador ordinario de referencia, al que se le asignó el número de expediente citado al rubro, y se ordenó emplazar al Partido Humanista en los siguientes términos:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO
1	Partido Humanista	INE- UT/10611/2015 ³	Notificación: 1/07/15

El seis de julio siguiente, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado.⁴

III. ALEGATOS.⁵ El diez de julio de dos mil quince, se ordenó dar vista al denunciado a fin de que, en vía de **alegatos**, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual fue desahogado conforme a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Partido Humanista	INE- UT/11153/2015 ⁶	Notificación: 11/07/15	16 JULIO 2015⁷

² Visible a fojas 272 a 274 del expediente.

³ Visible a foja 277.

⁴ Visible a fojas 286 a 297 del expediente.

⁵ Visible a fojas 298 a 299 del expediente.

⁶ Visible a foja 301 del expediente.

⁷ Visible a fojas 310 a 320 del expediente.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de marzo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); y 443, párrafo 1, inciso a); 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente caso, ante la probable transgresión a lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II constitucional, en relación con el 29 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 443, párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de este, derivado del presunto uso indebido de los datos personales del ciudadano Roberto Carlos Fuentes Vargas, con motivo de su afiliación, llevada a cabo sin su consentimiento, y dado que tales hechos no se encuentran referidos a los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador contemplados en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad administrativa electoral es competente para conocer de los mismos en la vía del procedimiento ordinario sancionador, sin que pase desapercibido que si bien las conductas presuntamente ilegales que se atribuyen al instituto político acontecieron durante el desarrollo del pasado Proceso Electoral Federal 2014-2015, no se advierte que las mismas puedan tener una incidencia inmediata y directa sobre el mencionado proceso.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SOBRESEIMIENTO. Si bien, el presente procedimiento tuvo su origen derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución INE/CG354/2015, en la cual en su Considerando y Punto Resolutivo **QUINTO** determinó iniciar un nuevo procedimiento sancionador ordinario, por la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el uso indebido de datos personales por parte del Partido Humanista, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

CONSIDERANDOS

...

QUINTO. INICIO DE NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO POR USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES. *Toda vez que en el presente asunto ha quedado acreditado que Roberto Carlos Fuentes Vargas fue afiliado al Partido Humanista sin su consentimiento, y que dicho quejoso manifestó no haber otorgados sus datos personales para tal efecto, esta autoridad estima procedente ordenar el inicio de un nuevo procedimiento ordinario sancionador por la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el uso indebido de datos personales del quejoso por parte del Partido Humanista.*

RESOLUTIVOS

...

QUINTO. *Se ordena el inicio de un nuevo procedimiento ordinario sancionador por la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el uso indebido de datos personales del quejoso por parte del Partido Humanista, conforme a lo razonado en el Considerando Quinto.*

Es de señalar que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/122/PEF/137/2015**

Asimismo el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Así las cosas, en sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave INE/CG937/2015, denominado **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVA AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS**, en el que se determinó declarar la pérdida de registro del Partido Humanista, derivado de no obtener el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección federal llevada a cabo el pasado siete de junio de dos mil quince, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

RESUELVE

***PRIMERO.-** Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/122/PEF/137/2015

SEGUNDO. - *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

TERCERO. *Para efectos del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Humanista podrá continuar participando en la elección extraordinaria del Distrito 01 de Aguascalientes.*

Asimismo, para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo Punto Resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.

CUARTO. *El Partido Humanista deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.*

QUINTO. *Una vez quede firme el presente Acuerdo y se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y emitir el aviso de liquidación del otrora partido, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.*

SEXTO. *Notifíquese al Partido Humanista e inscribese la presente Resolución en el libro correspondiente.*

SÉPTIMO. *Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.*

OCTAVO. *Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

NOVENO. *Comuníquese la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/122/PEF/137/2015

DÉCIMO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral determina que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistente en que cuando el denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la denuncia haya perdido su registro como instituto político, procederá el sobreseimiento del procedimiento.

Los artículos señalados en el párrafo anterior refieren lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 46.

***Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento
en el procedimiento sancionador ordinario***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/122/PEF/137/2015

- 3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*
- II. El denunciado sea un partido político o una Agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;*

Conforme a lo expuesto, esta autoridad electoral se encuentra obligado sobreseer el presente procedimiento sancionador ordinario, dada la pérdida de registro del partido político denunciado, supuesto que se actualiza en lo previsto en los preceptos legales referidos.

Es de señalar que, la resolución emitida en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante de haber sido impugnada, fue confirmada por la citada autoridad jurisdiccional, a través de la resolución emitida en el expediente SUP-RAP-771/2015 y sus acumulados.

Como consecuencia de lo anterior, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo el Partido Humanista ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia de la vista ordenada mediante Resolución INE/CG354/2015, es decir, el instituto político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto de algún procedimiento administrativo sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/122/PEF/137/2015

En consecuencia, se estima procedente **sobreseer** el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 466, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del otrora Partido Humanista, en términos de lo argumentado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/122/PEF/137/2015

NOTIFÍQUESE. Por estrados a los interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**